Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 14 de abril de 2015.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 120/122 el doctor Gabriel Bouzat solicita se regulen sus honorarios por la labor desarrollada en estas actuaciones, pedido al que se opone la Provincia de Corrientes a fs. 136/139. Al efecto, entre otras argumentaciones, afirma, que de acuerdo con lo previsto en la cláusula 3.2.2. del contrato de locación de servicios que la vincula con el profesional, solo cabe reconocerle el derecho a la regulación en el caso de sentencia favorable a su parte, situación que —a su juicio— no se configura en el sub lite atento la forma en que finalizó el presente proceso. Por lo demás, agrega, cualquier conflicto que se suscite con motivo de la interpretación del citado acuerdo debe ser dilucidado ante los tribunales provinciales, por encontrarse regido por el derecho público local.

2°) Que es doctrina de esta Corte la admisibilidad de la prórroga de su competencia originaria a favor de la jurisdicción provincial si por ella optaren las partes expresa o tácitamente ("Zoppi, Jorge D. y otro c/ Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires s/ ejecutivo s/ cobro de alquileres" (Fallos: 314:160 y sus citas) y causa C.72.XXIII "Chubut, Provincia del c/ Estado Nacional s/ cobro de australes s/ ley 17.319", pronunciamiento del 12 de mayo de 1992).

3°) Que en el caso, tanto la provincia como el letrado están contestes en que se suscribió un contrato de locación de servicios que cubría la actuación profesional del último, autorizado por decreto provincial 186/2009, en cuya cláusula nove-

na se estableció que ambas partes se sometían —en cuanto a su aplicación— a la jurisdicción ordinaria de los tribunales de la Provincia de Corrientes, lo que el propio interesado reconoce a fs. 128.

4°) Que la cuestión sometida a decisión está referida a la interpretación del mencionado contrato. Así mientras el profesional sostiene que conforme lo establecido en la cláusula 3.2.2. tiene derecho a la regulación; el Estado provincial se opone por considerar que, dada la forma en que finalizó el proceso, no resulta procedente por tratarse de un supuesto distinto, no contemplado en el acuerdo.

5°) Que al margen del acierto o error de las argumentaciones referidas, es indudable que las partes convinieron la jurisdicción provincial para dirimir las contiendas que se pudiesen suscitar por los trabajos realizados en virtud del decreto provincial 186/2009 que determinó la contratación del profesional requirente.

6°) Que esa relación jurídica, que vinculó a las partes, encuentra su origen —como ya se señaló— en el referido decreto que autorizó al Fiscal de Estado a celebrar el "contrato de locación de servicios" con el doctor Bouzat, a fin de que intervenga en representación del Estado provincial en la promoción de diversas causas judiciales ante esta Corte, entre las que se encuentran las presentes actuaciones. En dicho convenio se estableció que el profesional se desempeñaría como abogado externo de la Fiscalía de Estado —conforme al art. 6° de la ley 5853— (cláusula quinta) y se fijaron los supuestos en que tendría de-

recho a requerir la regulación de honorarios por la tarea a realizar (cláusula tercera). La dilucidación de esta cuestión, que guarda una evidente prelación lógica a la regulación requerida en la medida en que debe interpretarse el alcance de las cláusulas insertas en el referido contrato lleva necesariamente, en el caso, al examen de normas legales y reglamentarias de inequívoca naturaleza local, el que no puede ser realizado por este Tribunal. En efecto, los actos y leyes provinciales deben ser juzgados por los jueces del lugar, pues es condición de la jurisdicción originaria de esta Corte que no se introduzcan cuestiones de orden local, que son estrictamente ajenas a su competencia.

Una solución contraria, importaría infringir el límite constitucional que consagra la autonomía de los Estados provinciales para no perturbar su administración interna (Fallos: 310:1074). Ello sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 311:1588 y 1597; 313:548; 323:3859 y sus citas).

7°) Que el hecho de que el profesional funde su pretensión en normas de derecho común no cambia la naturaleza *ius publicista* de la relación jurídica que da origen al sub examine, ya que la eventual aplicación de normas de derecho privado con carácter meramente supletorio no basta para mutar su carácter (Fallos: 314:810, entre otros).

Por ello, se resuelve: I. Declarar la incompetencia de esta Corte para conocer en la incidencia del pedido de regulación de

honorarios aludido y II. Ordenar la extracción de fotocopias certificadas de las presentes actuaciones y su remisión al Superior Tribunal de Justicia provincial con el objeto de que determine qué tribunal entenderá en aquélla. Notifíquese.

CARLOS S. FAYT

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Profesionales Intervinientes: **Dr. Gabriel Bouzat, letrado en causa propia.**

Provincia de Corrientes: **Dr. Carlos Alberto Pila, Fiscal de Estado y Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, Procurador del Tesoro de la citada provincia.**